

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 5 cts.

San José, martes 30 de Octubre de 1894.

Número 251.

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, N.

CALENDARIO,

OCTUBRE.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Mar. 30 San Serapio, ob., san Lucano, márt., tos. Claudio,
 Lupereo y Victorio, mrs.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES. Aviso.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA. Circular.

CARTERA DE GOBERNACION. Acuerdos: N. 157. Emancipa a un menor. N. 158. Aprueba nombramientos. N. 159. Hace nombramiento en reposición, N. 160. Aprueba un contrato municipal. N. 161. Hace nombramiento en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Circular.

PODER JUDICIAL.—Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—E

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
 INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO
 Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

AVISO

A QUIENES INTERESE, SE HACE SABER:

Que el Cónsul de Costa Rica en San Salvador, con fecha 26 de Setiembre último, comunica á esta Secretaría de Estado lo siguiente:

“Hace dos días fui citado por el Juez de 1ª Instancia de Sonsonate para el concurso de acreedores que se reunirá allá el 30 de Octubre entrante, en virtud de haberse presentado en quiebra don Rafael Montes, deudor de don Vicente Reiner de ésa. Espero se sirva V. E., si lo tiene á bien, darme instrucciones á ese respecto. La casita situada en La Libertad, perteneciente á la mortual de don Francisco Calvo, y que tengo en depósito se arruina cada día más y más. Creo sería mejor venderla (valdrá \$ 200.00), y depositar el valor hasta que haya quien lo reclame.”

Palacio Nacional. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.—San José, Octubre 29 de 1894.

Cartera de Instrucción Pública.

CIRCULAR N.º 4.

República de Costa Rica.—Ministerio de Instrucción Pública.

San José, 29 de Octubre de 1894.

Señores Inspectores de Escuelas de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste y Puntarenas.

Establecida y organizada la Inspección General de Enseñanza, centro encargado de la dirección facultativa de las escuelas y de la organización y vigilancia del personal docente, esta Secretaría no atenderá en lo sucesivo sino al despacho de aquellos asuntos de carácter general y relacionados con la dirección é inspección suprema de la educación común, para lo cual, según los casos, consultará con el Inspector General, ó bien con los Gobernadores de provincia, á cuyo cargo deja la ley la parte administrativa de este ramo.

Por lo tanto y en observancia de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley de Educación Común, de hoy en adelante se servirán UU. dirigir sus consultas y proponer todas las medidas y providencias tocantes á la marcha de las escuelas de sus respectivas provincias, así como el nombramiento y remoción de empleados al Inspector General del ramo, jefe inmediato de UU., en vez de hacerlo directamente á esta Secretaría, salvo el caso en que ella, por excepción, ordene lo contrario.

Responde esta medida á la necesidad de dar unidad á la enseñanza, facilitar el despacho de los negocios y descargar á la Secretaría del conocimiento de multitud de asuntos que por su naturaleza son del resorte exclusivo del precitado funcionario.

De UU atento servidor,

PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

N.º 157.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Octubre de 1894

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Anibal Santos, mayor de edad, soltero y vecino de esta ciudad, en concepto de representante legal del menor Antonio Álvarez Hurtado, soltero, estudiante y del mismo vecindario, á fin de que se emancipe á su representante, y resultando de la información seguida al efecto y de los documentos presentados

que reúne las condiciones exigidas por la ley para que proceda la emancipación, el Presidente de la República

ACUERDA:

Emancipar al menor Antonio Álvarez Hurtado.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

N.º 158.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General de Telégrafos durante el corriente mes: en los señores don Ramón Mora, don Salomón Avendaño, don Félix Jara, don Laureano Velásquez, don Eduardo Baldioceda, don Alonso Calderón, don Benedicto Gutiérrez, don Alfonso y don Ismael Alvarado para telegrafistas de Santa María de Dota, Desamparados, Barba, 1.º, 2.º y auxiliar de Puntarenas, Guasimal y 1.º y 3.º de Liberia, respectivamente.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

N.º 159.

Palacio Nacional.

San José, 25 de Octubre de 1894.

Habiendo pasado á desempeñar otro destino el 4.º escribiente de la Gobernación de Alajuela, don Aristóteles Mena, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para sustituirlo al 2.º escribiente del mismo despacho don Carlos Soto U., y en reemplazo de este último á don Alfredo Ulate. Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

N.º 160.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Octubre de 1894

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que literalmente dice

“Rómulo González Castro, competente-mente autorizado por la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, conforme consta del art. 11 de la sesión celebrada el día 15 del corriente mes, y Lorenzo Durini, mayor de edad, casado, arquitecto, natural de Italia y vecino de esta ciudad, celebramos el siguiente contrato:

El segundo se compromete á construir conforme el plano adjunto cien nichos con su correspondiente galería en el cementerio de la ciudad de Alajuela y bajo las condiciones siguientes:

Cimientos.—Llevarán una profundidad de un metro en la pared exterior que servirá de muro al edificio y que queda en la parte Norte, y en el cuerpo de los nichos cincuenta centímetros de profundidad, pisándose antes el terreno donde se coloquen dichos cimientos, los que serán de piedra ojosa y buena mezcla de cal y arena.—La profundidad será medida por el nivel del piso de la galería.

Nichos. Serán construídos con ladrillos de construcción de buena clase y con mezcla de cal y arena. El largo total será de dos metros treinta centímetros, el ancho de sesenta y dos centímetros y el alto de cincuenta centímetros, (esto es de cavidad neta para que entren los cadáveres). Las paredes divisorias, las verticales tendrán el grueso de un ladrillo y las horizontales las de medio ladrillo.—La pared exterior y que sirve de muro al edificio será del grueso de dos ladrillos y todo bien repellido por dentro y fuera, llevando, además, la pared dicha por el lado exterior su correspondiente zócalo y corniza, conforme lo indica el plano.

Techo para la galería.—Será formado por medio de viguetas de hierro (Poutrelle), colocadas á sesenta centímetros de distancia una de la otra, y haciéndose arcos entre ellas de ladrillo de construcción y buena mezcla de cal y arena (véase corte A B), repellándose con buena mezcla el cielo raso de dicha galería.

Corniza y canal.—Para recoger las aguas del techo se construirá por medio de una viga de hierro, la cual correrá á lo largo y á plomo de las columnas, y de un canal de zinc número 11, conforme á los planos.

Columnas.—Serán de hierro colado, de la misma forma que expresan los planos, colocándose una de otra á la distancia de cada cuatro nichos.

Piso de la galería.—Tendrá el ancho total de dos metros setenta y cinco centímetros, con su correspondiente cordón de piedra en la parte exterior y el pavimento enlozado con cemento romano.

Techo.—Este será repellido con toda perfección, haciendo uso de cemento de Portland en lugar de cal.

La obra anteriormente descrita se compromete el señor Durini á entregarla concluída y á satisfacción del Municipio el día 11 de Abril del año próximo entrante de 1895.—El material de hierro y cemento romano que se emplee en dicha obra, el Municipio solicitará del Poder Ejecutivo la exención de derechos de aduana y el 25 o/o rebaja del ferrocarril.—El valor de la obra es el de siete mil pesos (\$ 7.000-00), que se pagarán en la forma siguiente: concluído de pagar el valor del contrato cementerio, de esa fecha en adelante se pagará al señor Durini la suma de dos mil pesos cada trimestre, es decir, el presente contrato debe tenerse como adicional al del cementerio en cuanto se refiere á pago y quedando hipotecada la misma renta de derecho de destace para el pago del presente.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en la ciudad de San José, á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

RÓMULO GONZÁLEZ.

LORENZO DURINI.

Samuel Naranjo, Presidente Municipal de este cantón, hago constar: que el anterior contrato fué aprobado por la Corporación Municipal,

pal, artículo 17, sesión del 1º de los corrientes

SAMUEL NARANJO.

Alajuela, 2 de Setiembre de 1894.

Hay un sello que dice:—Presidencia Municipal. Alajuela, Cantón central.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ÜLLOA.

Nº 161.

Palacio Nacional.

San José, 27 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Rosa Santos para primer escribiente de la Gobernación de Puntarenas en reemplazo de don Vicente Bustos, quien ha renunciado ese cargo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ÜLLOA.

DOCUMENTOS VARIOS.

		Hacienda.											
		En el Banco Anglo Costa Ricense:						En el Banco de Costa Rica:					
		Vista Cable			Vista Cable			Vista Cable			Vista Cable		
		3 d/v	30 d/v	60 d/v	90 d/v	3 d/v	30 d/v	60 d/v	90 d/v	3 d/v	30 d/v	60 d/v	90 d/v
PLAZAS	Londres.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	Nueva York.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	San Francisco.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	Nueva Orleans.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	París.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	España.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	Italia.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	Alemania.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	Bélgica.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	Guatemala.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	Salvador.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146
	Nicaragua.....	148	153	154	146	148	153	151	146	148	153	151	146

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS.

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

CIRCULAR

A los señores Gobernadores y Jefes Políticos de la República,

Se solicita: se sirvan dar á esta Inspección aviso por segunda vez, de las matrículas de taquillas y tercenas ó cancelaciones de las mismas, siempre que no llegare á sus manos el recibo correspondiente al primer aviso, que invariablemente acostumbra dar esta oficina.

De esta manera será más exacto el conocimiento de taquillas y tercenas, y se evitará algunos contratiempos que trae el caso contrario.

Delegación é Inspección General de Hacienda. San José, 29 de Octubre de 1894.

3.....1

R. DENGO, Secretario.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

TELEGRAMAS DE LIMON.

28 de Octubre.—Hoy á las 4 y 53 p. m. fondeó el vapor "Adirondack" de 1415 toneladas, 38 tripulantes, capitán Samson, con dos días de mar, procedente de Cartagena. Carga: 15 bultos. Correspondencia: 2 sacos y 1 paquete. Sin pasajeros. Consignado á E. Reeve.

28 de Octubre.—Hoy á las 4 p. m. fondeó el vapor "Derwent", de 1402 toneladas, 51 tripulantes, capitán Messeroy, procedente de Colón. Pasajeros: Federico Mora, José María Alban, Zara Red, Manuel Pinero, Antonio Herrera, Antonio Morells, Susana Ashbourne, Victoria F. Chebba, Fran-

coise Choppa, Alberto Chebba. Carga: 1910 bultos. Correspondencia: 6 sacos.

TELEGRAMA de PUNTABENAS.

28 de Octubre.—Esta noche á las 8 fondeó el vapor inglés "Casma", de 358 toneladas, procedente del Pedregal (Chiriquí), con veintiséis horas de mar, 34 tripulantes, capitán Reid y consignado á Rohrmoser & Compañía. Pasajeros: Manuel Quintero y M. J. Urziola. Carga: 124 novillos, 2 caballos y 96 cerdos.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del día veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El señor Vidal Quirós Escalante, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, como apoderado general de la señora Guadalupe Esquivel Mora, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, ha establecido recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido por aquél, contra las sucesiones de las señoras Magdalena y Salvadora Esquivel Mora, que fueron mayores de edad, solteras y vecinas de esta ciudad, representadas respectivamente, por sus albaceas señores Licenciado Octavio Béeche Argüello y Jorge Castro González, mayores de edad, abogado y casado Béeche, soltero y comerciante Castro, y ambos de este vecindario, sobre nulidad de una cláusula testamentaria.

Resultando:

1º—Que el señor Quirós por escrito presentado ante el Juez Segundo Civil de esta provincia, demandó en vía ordinaria á las sucesiones ya citadas, para que se declare nula la cláusula tercera del testamento de la señora Magdalena, en que dispone de la tercera parte de una finca donada por el Presbítero José María Esquivel Azófeifa á la señora Gertrudis Mora Fernández, y después de la muerte de ésta, á sus hijas solteras; por aplicarla la testadora á objeto diferente del que tuvo en mira el donante; para que se excluya del inventario de bienes de la señora Salvadora la parte de finca inventariada, por esa razón: y para que se declare que la única heredera de las causantes Salvadora y Magdalena Esquivel Mora, de acuerdo con la donación del Presbítero Esquivel, por ser la sola hermana soltera que queda, es la demandante, y que á ésta debe en consecuencia, adjudicársele las partes de la finca donada que pertenecían á sus finadas hermanas: á la demanda se acompañó la escritura de donación, el título posesorio levantado por la actora de la finca donada, certificaciones de los testamentos de las causantes Esquivel y del nombramiento de los respectivos albaceas de éstas; valoró la acción establecida en mil pesos; y por escrito posterior amplió su demanda, pidiendo anotación preventiva de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo ciento cincuenta y tres, páginas doscientas siete y doscientas nueve, bajo los números catorce mil cuatro, asiento uno, que son casas con los solares en que están ubicadas; y afianzamiento de costas por los albaceas.

2º—Que corrido traslado de esa demanda á los albaceas, el señor Jorge Castro, por sí y en concepto de apoderado de su hermano señor Mariano Castro González, de sus mismas calidades y vecindario, se presentó por escrito manifestando que con conocimiento del litigio y por referirse éste á las fincas que constituyen el único haber de las sucesiones demandadas, como cesionarios aquéllos de los derechos que á los herederos legítimos corresponden en las fincas, serían perjudicados con la sentencia en caso de ser favorable á las pretensiones de la actora, y pidiendo que se citase á los vendedores á efecto de que se apersonasen en el juicio como garantes: los demandados se opusieron á la estimación dada á la demanda, promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento sobre que la cuantía de la acción era de más de diez mil pesos, y con posterioridad contestaron negativamente la demanda y opusieron la excepción de prescripción de la acción: el referido incidente fué resuelto por auto del cual no se interpuso recurso alguno, declarándose estimada por peritos la acción en diez mil setecientos trece pesos, treinta y tres centavos y un tercio de centavo.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, el demandante pidió se tuviesen como tales los documentos acompañados á la demanda; el escrito del señor Jor-

ge Castro en que cita de evicción á los señores Rafaela, Julia, Juana y Leonor Esquivel y Rafael González Ramírez, de quienes adquirieron sus derechos los señores Castro; y que las señoras Esquivel, lo mismo que los señores Jorge y Mariano Castro absolvieran posiciones y declaraciones de testigos; pero los demandados se opusieron á que se recibieran las pruebas confesional pedida á las señoras Esquivel antes citadas por manifestar no ser partes en el juicio; y la testimonial por ser inoducenda.

4.º—Que el Juez resolviendo el incidente promovido, rechazó la prueba de testigos y declaró procedente la confesional; y apelada esa resolución por parte de la actora, la Sala Primera de Apelaciones la confirmó.

5.º—Que los demandados en apoyo de sus derechos adujeron como pruebas todos los documentos de la actora, y pidieron que con citación contraria, se certificara el primer escrito de la mortuoria de doña Magdalena, presentado por aquélla.

6.º—Que evacuadas las pruebas propuestas menos la confesional pedida á los señores Jorge y Mariano Castro por no haber presentado el demandante el pliego de posiciones, se corrieron los traslados para las alegaciones de bien probado; y á continuación dicho Juez de acuerdo con los artículos 449, 751, 771 y 900, Parte Primera, Código General de 1841; 841 y 842, Código Civil actual, 1.072 y 1.073 del de Procedimientos Civiles, por resolución pronunciada á las doce del día treintaiuno de Abril próximo pasado, absolvió á las sucesiones demandadas de la demanda y que la excepción perentoria de prescripción opuesta, es procedente; con las costas personales y procesales del juicio á cargo de la actora. Los fundamentos legales de este fallo son: *primero*, que según aparece de la escritura de donación hecha por el Prebítero José María Esquivel á la señora Gertrudis Mora é hijas de ésta, fué condición fijada por el donante que muerta esta señora recayera la donación en sus hijas mujeres solteras; y que si alguna de éstas se casaba no le quedaría acción ó derecho á la donación sino que pasaría á la soltera ó solteras que quedasen; pero como la condición estipulada quedó cumplida por parte de las demandadas, las donatarias Magdalena y Salvadora, han tenido derecho para disponer libremente de sus bienes; por consiguiente la cláusula tercera del testamento de doña Magdalena no puede declararse nula, ni puede excluirse tampoco del inventario lo correspondiente en la finca donada á doña Salvadora: *segundo*, que el donante al hacer la donación, se propuso favorecer en primer término á doña Gertrudis y á las hijas de ésta que permanecieran solteras, en cuya clara estipulación no cabe interpretación de ninguna especie. El donante quiso favorecer á las donatarias solteras mientras tuvieran que valerse por sí mismas, de tal manera que contrayendo matrimonio cualquiera de ellas, como en su esposo encontrarían verdadero apoyo, las excluía del goce y adquisición de dicha donación en virtud del nuevo estado; los términos, pues, de la donación son tan claros y manifiestos que no admiten ninguna interpretación: *tercero*, que la actora, por haber dispuesto doña Salvadora y doña Magdalena de sus bienes en testamento como á bien tuvieron sin excluirla como heredera, no tiene derecho á su herencia: *cuarto*, que los derechos adquiridos por doña Salvadora y doña Magdalena en la parte correspondiente á cada una de ellas en la finca cuestionada, fueron reconocidos por la actora en el título posesorio levantado por ella y en el escrito presentado por la misma en la mortuoria de doña Magdalena sin reflejarse en esos documentos oposición alguna á esos derechos; y *quinto*, que aun en la hipótesis de que pudiera darse interpretación diferente á los términos claros en que está concebida la donación, aun interpretándola de acuerdo con el propósito del actor, no tendría lugar la acción promovida por estar prescrita.

7.º—Que el actor se alzó para ante la Sala Primera de Apelaciones de la sentencia de primera instancia; y aquella Sala conociendo en grado, por resolución dictada á la una y media de la tarde del veintiuno de Julio último, confirmó en todas sus partes la sentencia atrás relacionada, con costas personales y procesales á cargo del apelante, por estar arreglada á lo que de autos aparece y á las leyes en que se funda.

8.º—Que el recurso de casación interpuesto se refiere al fondo, por haber la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal interpretado y aplicado mal y violado las siguientes disposiciones: los artículos 515 y 623 del Código Civil del 41, porque la Sala de instancia, siguiendo al Juez sentenciador, declara libre la trasmisión por testamento de las se-

ñoras Magdalena y Salvadora Esquivel en favor de individuos que no son parientes de los que señalan los artículos citados, vigentes en la época en que aquellas testaron los artículos 751 y 769 del mismo Código, porque al interpretar la escritura de quince de Abril de mil ochocientos diecisiete, no se ha seguido la mente del principal otorgante de ese documento quien urvo por unico objeto proteger á doña Gertrudis Mora y á sus hijas mujeres, con exclusión de todas otras personas que no se encontraran en las mismas condiciones de estas: el artículo 879, Código Civil, porque hechas gestiones judiciales por la parte que representa el recurrente, las cuales han sido reconocidas por los demandados al invocarias estos como pruebas, el Juez y la Sala de instancia no las reconocen para los efectos del artículo 878, Código ibídem, y por lo contrario declaran procedente la excepción de prescripción: el artículo 194, Código de Procedimientos Civiles, porque después de seis días de entablada la demanda, fué admitida la más alta estimación de la misma, contra lo dispuesto para el Juzgador por ese artículo: el artículo 1.073 del mismo Código, porque se ha calificado de temeraria la acción intentada, sin que esa temeridad esté comprendida en ninguno de los cuatro incisos del artículo 1.074 ibídem; y porque interpreta mal el Juez y la Sala que confirmó su fallo, las pruebas de una y otra parte, porque lejos de significar y dar á entender lo que aquéllos afirman que expresan, los documentos presentados están demostrando que siempre la actora se consideró como única heredera legítima por la donación del Presbítero Esquivel, de sus hermanas solteras muertas (artículo 963, inciso 7.º Código dicho).

9.º—Que el señor Quirós al alegar en estrados, en el acto de la vista amplió su demanda de casación por infracción de los artículos 449, 666, 755, 761 y 900, Código Civil de 1841, 841, 842 y 837 del actual y 1.073 del Código de Procedimientos: el 449, porque la sentencia lo cita como fundamento de que las testadoras podían disponer de su haber, cuando en él indica el legislador los modos de adquirir la propiedad: el 755, porque no se ha observado para la interpretación de la donación, pues la intención del donante fué favorecer á las necesitadas ó por lo menos á la que estuviera en posibilidad de serlo: el 666, porque la donación no se aceptó conforme á él: el 771, porque las testadoras adquirieron un derecho condicional y no una obligación, y aun en caso de que se tratara de una obligación condicional y no de un derecho, el artículo habla de cierto tiempo en que puede verificarse la condición y no comprende el de un tiempo no limitado como el presente: los 900, 841 y 842, porque en este juicio no se trata de rescisión alguna, y suponiendo que tuviera alguna relación con el caso juzgado, su vigencia está exceptuada para terceros y la demandante es tercera: el 837, porque admitida por el Juez la gestión de los demandados sobre estimación de la demanda, después del término legal, esta infracción entraña una nulidad de las previstas en ese artículo; y el 1.075, porque el arbitrio de que habla este artículo no es el arbitrio del dictador, sino la facultad que en la materia de costas tiene el Juez conforme á la razón, la lógica y hasta la conciencia, y no siendo temeraria la acción establecida, se condena á la demandante en costas personales y procesales.

10.º—Que en la tramitación del expediente se han llenado las formalidades legales; y

Considerando:

1.º—Que aparte de que en las consideraciones que apoyan la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, para absolver de la demanda á las sucesiones de las señoras Magdalena y Salvadora Esquivel, en consonancia con los artículos 449, 515, 623, 666, 575, 769 y 771 del Código Civil de 1841, interpreta fielmente la escritura de donación que fué aceptada por la señora Gertrudis Mora Fernández en forma legal, por sí y en nombre de sus hijas, y que por lo mismo no han sido infringidos puesto que en aquellas se sostiene el sentido literal de las disposiciones de la escritura, que es claro y no necesita de interpretación; es por demás examinar minuciosamente todas estas disposiciones, porque habiéndose opuesto la excepción de prescripción de la acción establecida, lo relativo á esta excepción es lo que únicamente debe analizarse.

2.º—Que no sólo opusieron la prescripción de que hablan los artículos 900, Código Civil de 1841, 841 y 842 del actual, sino la de veinte años á que se refiere el 1570, de aquel Código, combinada de acuerdo con el 883, Código actual, con la de diez

del 868 ibídem, y tal prescripción ha corrido seguramente desde el día once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en que según el título supletorio falleció la segunda de las dos hermanas Esquivel, hasta el catorce de Julio del año próximo pasado, fecha de la demanda en el presente juicio: entre una y otra fecha median casi diez y nueve años, tiempo de sobra suficiente para la indicada prescripción.

3.º—Que aunque la sentencia recurrida se funda para declarar en las disposiciones de los artículos 900, Código Civil de 1841 y 841 y 842 del actual, la excepción está bien resuelta aun con arreglo á las disposiciones citadas referentes á la prescripción de largo tiempo, y es la parte resolutoria de la sentencia la que debe atenderse para la casación, como está dispuesto en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles, motivo por el cual no se han infringido las disposiciones referidas.

4.º—Que se ha pretendido que la prescripción se interrumpió con las solicitudes sobre título supletorio y apertura de la sucesión, hechas por la señora Guadalupe Esquivel en dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y s s y once de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, respectivamente; pero ninguna de las dos peticiones puede oponerse como gestión judicial tendiente á interrumpir la prescripción en el sentido del artículo 879 del Código civil, porque tales gestiones, á pesar de la pretensión de derechos hereditarios que contienen, reconocen y confiesan de plano los derechos de las dos hermanas muertas y son su mejor confirmación en el presente juicio. No han sido violados por este motivo ni el artículo citado, ni el 878 precedente.

5.º—Que el artículo 194, Código de Procedimientos Civiles, no ha sido infringido, porque la instancia para la mayor estimación de la demanda fué hecha antes del transcurso de los seis primeros días del término para contestarla y al siguiente de la solicitud de ampliación de la demanda, pero aun habiéndolo sido después, tal violación daría lugar solamente á la casación en la forma, la cual no ha sido interpuesta, fuera de que la mayor ó menor cuantía del asunto no tiene influencia en su resolución.

6.º—Que tampoco ha sido mal apreciada la prueba, puesto que todos los documentos que obran en los autos han sido estimados en las sentencias de primera y segunda instancia conforme á las consideraciones de que se ha hecho mérito, y el recurrente no ha demostrado dónde está ó en qué consiste el error de derecho ni el de hecho que resulte de los documentos ó actos auténticos que manifiesten la equivocación evidente del Juzgador.

7.º—Que no existe la violación de los artículos 1073 á 1075 del Código de Procedimientos Civiles, porque si en primera instancia no hubiera sido justa por cualquier motivo la apreciación de temeridad que ocasionó la condenatoria en costas procesales y personales, la Sala sentenciadora ha podido perfectamente hacer la condenatoria indicada fundándose en el inciso 3.º del artículo 1074, ya citado, por ser el caso de dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, menos en lo referente á costas.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980, 981 y 983, Código últimamente citado, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y devuélvase los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R, Secretario.

Secretaria de la Corte de Casación.

Es conforme,

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Julián Vargas Chacón, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario á una junta que tenga lugar en este despacho á las doce del día trece de Noviembre próximo, con el objeto de que elijan albaceas propietario y suplente. Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 27 de Octubre de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B.,
Secretario.

Ante este despacho se ha presentado el señor José María Rojas Monge, mayor de sesenta años, viudo, agricultor y vecino del barrio de Alajuelita de esta jurisdicción, solicitando información posesoria de las fincas siguientes:

PRIMERA.—Casa de habitación constante de sala, cocina y un corredor al lado atrás, construida de adobes y teja de barro y que mide cinco metros de frente como por tres metros cincuenta centímetros de fondo y el solar en que está ubicada como de ocho metros cincuenta centímetros de frente a la calle como por doce metros cincuenta centímetros de fondo, lindante: al Norte, con casa y solar de Miguel Barrantes; al Sur, con solar de Zacarías Guerrero, calle en medio; al Este, con casa y solar de Vicenta Guadamuz; y al Oeste, con casa de Zacarías Guerrero, calle en medio; adquirida esta finca por compra al señor Jesús Vargas, estando casado el solicitante con la señora María Gamboa Padilla, que murió hace cuatro años que fué mayor de edad, de oficios domésticos y del mismo vecindario que su esposo; perteneciendo en tal virtud, a la sociedad conyugal y vale la finca cincuenta pesos.

SEGUNDA.—Terreno de potrero, constante como de treinta y cinco áreas, lindante: al Norte, con propiedad de Julián Rojas; al Sur, con ídem de herederos de José Rojas; al Este, con propiedad de Toribio Fallas; y al Oeste, con ídem de Julián Rojas.—Esta finca la hubo por compra a la señora Estéfana Rojas Monge, durante la sociedad conyugal que tuvo el presentado con la citada finada María Gamboa Padilla, perteneciendo por consiguiente a la misma sociedad conyugal y vale cincuenta pesos.

TERCERA.—Terreno de sembrar granos, constante como de treinta y cinco áreas, lindante: al Norte, río Tiribí en medio, con propiedad de Braulio Carmona; al Sur, calle en medio, con propiedad de Cruz Mora; al Este, con ídem de Rosa Badilla; y al Oeste, con ídem de Cupertino Benavides y calle en medio, con ídem de Ramón Salano. Adquirida esta finca por herencia de los padres del petente señor José María Rojas Monge, que son Trinidad Rojas y Juana Monge, y vale esta finca cincuenta pesos.—Están libres de gravámenes y se hallan situadas en el expresado barrio de Alajuelita.

En consecuencia, se cita a todos los interesados que pudieran haber en esas fincas para que en el término de treinta días comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos.

Alcaldía primera de San José. Octubre 15 de 1894.

Luis Arroyo.

J. I. Garita, Secretario.

3 3

Citase por segunda vez a todos los interesados en la mortuoria de Bernardino Mora Salazar, que fué mayor de edad, casado, agricultor, vecino de San Juan, para que en el término de tres meses contados desde el día 6 de Julio último, fecha de la primera publicación del edicto, se presenten a hacer uso de sus derechos.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José. 6 de Agosto de 1894.

ALBERTO BRENES.

E. Pacheco, Proscio.

En la mortuoria de Rosa Sequeira Rodríguez, que fué mayor de edad, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos y de este domicilio, se convoca a todos los interesados a una junta que tendrá lugar en esta oficina a las ocho de la mañana del dieciséis del entrante mes, con el objeto de que conozcan el inventario y avalúo de bienes: nombren albaceas propietario y suplente, así como de conocer también cualquier reclamo que pudiera haber contra la sucesión.

Alcaldía del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe. Octubre 29 de 1894.

Mauró Álvarez J.

David Blanco, Srio.

3 1

La señora Cipriana Rojas Sánchez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado en esta Alcaldía solicitando información posesoria de la finca que se describe así:—Terreno situado en esta villa de Pacaca, nuevo cantón de Mora de la provincia de San José, de superficie plana, cultivado de café y plátano, que mide como veintinueve metros doscientos sesenta milímetros de frente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, bajo los siguientes linderos: Norte, propiedad de Ramona Parra; Sur, calle en medio, ídem de José Sánchez; Este, calle en medio, ídem de Marta Hernández; y Oeste, ídem de Elías Mora.—Manifiesta la petente que este terreno lo hubo por compra a don Bernardo Jiménez, hace más de veinticinco años y que desde entonces lo posee como dueña, quieta continua y pacíficamente: que está libre de gravámenes y que vale como cincuenta pesos.

Se ha señalado el término de treinta días para que los que tengan derechos en la finca que se trata de inscribir, los legalicen en este despacho.

Alcaldía única del cantón de Mora.—Pacaca, Octubre 25 de 1894.

M. ROMERO E.

C. Morales. 3...1 Epfnio Parra.

Convócase a los interesados en la mortuoria de doña Alianora Rofford y Gardiner a una junta que se verificará en este despacho a las doce del día seis de Noviembre próximo, para que conozcan respecto a la autorización que solicita el albacea provisional para ratificar el traspaso de un crédito.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José. 17 de Octubre de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco, Proscio.

3 2

Convócase a todos los herederos, legatarios y acreedores en las mortuorias acumuladas de los cónyuges Espiritusanto Madrigal, agricultor, y Fermina Delgado y León, de oficios domésticos, que fueron mayores de edad y de este vecindario,

cuya mortuoria se tramita en esta Alcaldía, a junta general que tendrá lugar en este despacho a las once de la mañana del jueves quince del entrante Noviembre, a fin de darles a conocer el inventario y avalúo de bienes, los reclamos que hubiere pendientes y para que nombren albacea definitivo, propietario y suplente.

Alcaldía primera del cantón de Esasú.—Octubre 24 de 1894.

Froilán Castro.

José S. Porras, Secretario.

3 3

A las doce del día 17 de Noviembre entrante, se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, las fincas siguientes situadas en el barrio de San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia y todas sembradas de zacate.

1ª.—Consta de 51 metros cuadrados y linda: al Norte, Este y Oeste, con propiedad de María Alvarado; y al Sur, con la calle Vieja.

2ª.—Consta de 3 metros 50 decímetros cuadrados y linda: al Norte, Este y Oeste, con propiedad de Rafael Vargas; y al Sur, con la calle Vieja.

3ª.—Mide 45 metros 40 decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, con propiedad de Ralael Castro.

4ª.—Consta de 10 metros 50 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Este y Oeste, propiedades de Gregorio Soto; y Sur, la calle Vieja.

5ª.—Consta de 60 metros 80 decímetros cuadrados y linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, con propiedad de Jesús Jiménez.

6ª.—Mide 62 metros noventa decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, propiedad de Vicente Jiménez.

7ª.—Consta de 17 metros 50 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, la calle Vieja; Sur, Este y Oeste, propiedad de Ramón Rodríguez.

8ª.—Consta de 7 metros cuadrados, y linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, con propiedad de Gregorio Quirós.

9ª.—Mide 7 metros cuadrados, y linda: por el Norte, Este y Oeste, con propiedad de Fidel Alvarado; y por el Sur, con la calle Vieja.

10ª.—Consta de 59 metros 40 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, la calle Vieja; Sur, Este y Oeste, propiedad de Juan David Rojas.

11ª.—Mide 11 metros 90 decímetros cuadrados, y linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, con propiedad de Antonio Castro.

12ª.—Consta de 4 metros 90 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, la calle Vieja; Sur, Este y Oeste, propiedad de Joaquín Loaiza.

13ª.—Superficie: 83 metros 90 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Sur y Este, propiedad de Bruno Soto; y Oeste, río Virilla.

14ª.—Consta de 174 metros 70 decímetros cuadrados, y linda: al Norte, Sur y Oeste, con propiedad de José Bonilla; al Este con la calle de Arena. Están valoradas esas fincas por peritos en cuatro pesos veinte centavos la primera; la segunda en setenta centavos; en nueve pesos ocho centavos la tercera; en dos pesos diez centavos la cuarta; en doce pesos dieciséis centavos la quinta; en doce pesos cincuenta y ocho centavos la sexta; en tres pesos cincuenta centavos la séptima; en un peso cuarenta centavos la octava; en un peso cuarenta centavos la novena; en once pesos ochenta y ocho centavos la décima; en dos pesos treinta y ocho centavos la undécima; la duodécima en noventa y ocho centavos; la décima tercera en dieciséis pesos setenta y ocho centavos y la décimacuarta en treinta y cuatro pesos noventa y cuatro centavos. Están inscritos los terrenos dichos en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 400, asiento 1, por su orden a los folios 17, 21, 25, 29, 33, 37, 41, 45, 49, 53, 57, 61, 65 y 69, respectivamente, bajo los números 27436, 27437, 27438, 27439, 27440, 27441, 27442, 27443, 27444, 27445, 27446, 27447, 27448 y 27449.

Quiénes quieran hacer postura, ocurran a este remate que se verifica a solicitud de don Alberto Gallegos Pacheco, apoderado de la Municipalidad de este cantón, la que está autorizada para vender las fincas dichas por acuerdo número 85 del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Julio próximo pasado.

Se advierte que por no haber habido postores el primer día señalado para el remate, se sacan de nuevo a subasta estas fincas con rebaja del 25 0/0 sobre el valor que le fué dado por los peritos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 26 de Octubre de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco, Proscio.

3 2

Cito por segunda vez a los interesados en la mortuoria de María Gamboa Padilla, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita de este cantón, para que en el término de 3 meses, que comenzó a correr el 21 de Setiembre próximo anterior, fecha de la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho a deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 24 de Octubre de 1894.

ALBERTO BRENES.

E. Pacheco, Proscio.

3 2

El señor Pilar Chacón Lizano, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del cantón de Santo Domingo de esta provincia, se ha presentado ante este Juzgado en su carácter de albacea propietario definitivo, en la mortuoria de la señora Virginia Chacón Vargas, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina del citado cantón de Santo Domingo, solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así: Terreno cultivado de café, pastos y montes, situado en el distrito de Santo Tomás de la villa de Santo Domingo, número segundo del cantón tercero de esta provincia, como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, en parte plano y en parte quebrado, bajo los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad de Ramona Campos; por el Sur, con ídem de Tranquilino Villalobos; por el Este, río Turés en medio, con ídem de Carmen Salas; y por el Oeste, calle privada en medio, con propiedad de Luis Ocampo.—Esta finca está exenta de gravámenes, vale \$ 250.00.—La adquirió la causante Virginia Chacón en la división de bienes practicada por muerte de su finado esposo Miguel Villalobos Fonseca, y la poseyó la referida causante por más de diez años, quieta, pacíficamente, sin interrupción a nombre propio.

Quiénes tengan derechos en la finca que se trata de inscribir, ocurran a legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, Octubre 20 de 1894.

J. M. Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Secretario.

3 2

Los señores Jesús Camacho Chavarria, agricultor, y Rosario Sánchez Oviedo, de ocupación doméstica, cónyuges, mayores de edad y vecinos del centro de esta ciudad, se han presentado ante este juzgado solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así: Casa de habitación, de pared de adobes, madera labrada, cubierta de teja, como de 10 metros 32 milímetros de frente, por 7 metros 525 milímetros de fondo, compuesta de sala, cuarto y cocina, con el terreno en que está ubicada, como de 8 áreas, 23 centiáreas y 29 decímetros cuadrados, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; linderos: al Norte, propiedad de Hermenegildo Vargas; al Sur, con el frente de una calle pública; al Este, calle pública de por medio, con propiedad de Antonia Segura; y al Oeste, con propiedad de María Concepción Sánchez. Vale \$ 500.00: está libre de gravámenes, la hubieron así: el fundo por compra hecha por la segunda a su señora madre Joaquina Oviedo Arce y el edificio por haberlo construido ambos con recursos de la sociedad conyugal. Esta finca la han poseído por más de diez años a nombre propio, quieta, pacíficamente, y sin interrupción. Quiénes tengan derechos en la finca descrita, ocurran a legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia: Octubre 25 de 1894.

J. M. Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Srio.

3—3

Convoco a los interesados en la mortuoria del señor Manuel Campos Rodríguez, a una junta general que tendrá lugar en este despacho a las 12 del miércoles 14 del entrante Noviembre, con el objeto de darles a conocer el inventario y avalúo de los bienes practicados.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. Octubre 27 de 1894.

J. M. Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Srio.

3—3

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de Manuel Miranda Chavarria, a una reunión que se verificará en este despacho a las doce del martes trece del entrante mes de Noviembre, para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles.

También se pondrá en conocimiento de las partes la solicitud relativa a la venta de los materiales de casa perteneciente a esta sucesión, hecha por el albacea Guillermo Marín.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia. 26 de Octubre de 1894.

Jacinto Trejos C.

Roberto Pupo. 3—2 Miguel Córdoba.

Convócase a todos los interesados desconocidos en la mortuoria de Francisca Campos Espinoza, para que dentro de dos meses, se presenten en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará a quien correspondiera si no lo verifican.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. 27 de Octubre de 1894.

J. M. Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Secretario.

3—2

Por segunda vez cito a los interesados desconocidos en la mortuoria de Fernando Meza Orellana, que fué mayor de edad, casado, médico y de este vecindario, a una reunión que tendrá lugar en esta oficina a las doce del día seis del entrante Noviembre, con el objeto de que nombren albacea propietario, en virtud de haber renunciado ese cargo don Rodolfo Rojas.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.—20 de Octubre de 1894.

J. M. Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Secretario.

3 1

Convócase a todos los herederos, legatarios y acreedores en las mortuorias acumuladas de los cónyuges Espiritusanto Madrigal, agricultor, y Fermina Delgado y León, de oficios domésticos, que fueron mayores de edad y de este vecindario,

Depositos Judiciales.	
MOVIMIENTO	
de depósitos... en habido durante el mes de Agosto de 1894.	
1894	ENTRADAS.
Agosto 1 ^o	A saldo que ven del mes proximo pasado 31962-19
15	A giro número 1326 á cargo del Banco de Costa Rica y la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por el señor Pedro Terrés para responder á embargo contra Daniel Peralta, por valor de... 200-00
15	A giro número 488 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por la señora María Méndez Fernández, para responder á embargo preventivo sobre \$ 1138-30 que tiene don Joaquín Leandro Flores, su valor 227-60
16	A giro número 49 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por don Eduardo Peralta, para responder á un remate en bienes de la sucesión de Carmen Jiménez y Nicolasa Rodríguez, su valor 400-00
17	A giro número 1333 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por el señor Roberto Jiménez, para responder á embargo contra Eduardo Marchena, su valor .. 100-00
21	A giro número 492 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por el señor Manuel Leiva, para responder á venta de una vaca y alquiler de potrero. Pertenece á la mortuoria de Marcelo Picado, por valor de 23-40
8	A giro número 495 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por el señor José María Castillo, para responder á los daños y perjuicios que ocasiona á Catarina Varela con un embargo preventivo que en sus bienes trata de hacer efectivo, su valor... 54-00
29	A giro número 496 á cargo del Banco de Costa Rica y á la orden del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por don Ismael Alvarado, para responder á una, á la orden de C los Parini, su valor... 1237-00
30	A giro número 499 á cargo del Banco de Costa Rica y á la or-

den del Juez Civil de esta provincia. Depósito hecho por don Ismael Alvarado, para responder á las costas en interdicto con dona Federica de Jeger, su valor..... 178-00 2420-60	
34382-79	
1894 SALIDAS.	
Agosto 2	Por retiro del giro número 462 entregado á don Eufrasio Pacheco por recomendación de la señora Francisca Peralta, su valor 100-00
9	Por salida de los giros numeros 794, 999 y 1137, por valor respectivamente de \$ 56-00, 28-00 y 28-00 entregados á Octavio Quesada, su valor 112-00
30	Por retiro del giro número 499 entregado á don Guillermo Obando, por valor de 178-00 390-00
Por saldo que pasa al mes proximo..... 33992-79	
34382-79	
Juzgado Civil y de Comercio, en 1 ^a instancia. Cartago, Agosto 31 de 1894.	
J. LEÓN CUEVARA, Srío.	

REGIMEN MUNICIPAL

Licitación.

Esta Jefatura, con autorización del Municipio, invoca licitadores para el estudio y levantamiento de planos para la construcción de la cañería de esta villa, con presupuesto del costo que demande la obra. Las propuestas se remitirán en pliego cerrado hasta el 31 de este mes para dar cuenta con ellas á la Municipalidad en la sesión del día siguiente, y se aceptará la más favorable á los intereses municipales.

Jefatura Política. — Grecia, Octubre 10 de 1894.

José Moya.

AVISO.

A las doce del día veintinueve del presente mes, se rematarán en el mejor postor y en la puerta de esta oficina los animales siguientes: un caballo bayo, pequeño, ordinario, con este fierro X; un caballo retinto, ordinario, con un fierro confuso en la paleta izquierda; una mula parda, grande, con tres fierros confusos y una B. en la quijada izquierda, por haber trascurrido el término que la ley señala, los cuales fueron presentados á la Policía de esta villa como perdidos.

Jefatura Política del cantón de Desamparados. 24 de Octubre de 1894.

JESUS CORDERO MENOR.

A las doce del día veintinueve del mes en curso se rematará en el mejor postor en la puerta de esta oficina una gata retinta, panzona y vieja, la cual fué presentada como perdida á la policía de esta villa y se subasta en virtud de haber cumplido el término de ley.

Jefatura Política del Paraíso. 26 de Octubre de 1894.

GREGO SAENZ.

AVISO.

El primero del corriente mes ha sido presentada á esta Jefatura como perdida una yegua colorada, careta, marcada con tres fierros, uno de ellos parece una X.

El que se crea con derecho, tiene tres meses para legalizarlo; pasado ese término será subastada a beneficio de los fondos comunes del Municipio.

Jefatura Política del cantón de Carrillo. Filadelfia. 18 de Octubre de 1894.

H. ANGULO.

En esta fecha se ha puesto en libertad á la señora Dolores Rodríguez Briceño procesada de vagancia, bajo fianza de cuota rendida por el señor Domingo Rodríguez Avarado, por la suma de quinientos pesos (\$ 500-00).

Agencia Principal de Policía de la provincia de Heredia. — 6 de Octubre de 1894.

3-1 JUAN BTA. SAEZ.

ANUNCIOS

LIC. LAPOLODO ZARRAGOTTA BARON

NOTARIO PUBLICO

Ha establecido su oficina, calle central, numero 10, contigua á la esquina Sudoeste, Avenida central.
3-3

Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

Sorteo para el Domingo 11 de Noviembre de 1894.

\$ 8530 EN PREMIOS.	
Premio de \$ 2000	\$ 2000
1 premios de \$ 500	1000
4 „ „ 200 cu.	800
5 „ „ 100	500
10 „ „ 50	500
91 „ „ 20	1820
10 aproximaciones de „ 20 al premio mayor.....	200
121 terminaciones de „ 10 á las dos últimas cifras del primer premio	1210
330 premios que importan..	8530

Cada billete vale \$ 1-00 repartido en cuatro cuartos de veinticinco centavos cada uno.

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con descuento de diez por ciento de las compras no menores de veinticinco billetes.

Junta de Caridad de la provincia de San José.

AVISO.

En sesión celebrada el domingo pasado, se acordó lo siguiente:

Avisar á los deudos ó encargados de los nichos que pertenecen á la Junta, que dentro de dos meses contando de esta fecha, seran exhumados y trasladados al osario general todos aquellos cadáveres que se encuentren en los nichos y que no haya sido pagado, como es de costumbre, el arriendo adelantado correspondiente; y que en lo sucesivo se seguirá haciendo con todos de la misma manera.

San José, Octubre 18 de 1894.

CARLOS ECHEVERRÍA,
Tesorero.

AVISO.

La Junta de Caridad de esta provincia, previene:

Que durante la segunda quincena del mes en curso, todas aquellas personas que tengan propiedad en nichos antiguos, construídos en los lados Norte y Este del Cementerio de esta ciudad, deben refeccionarlos, rotulándolos convenientemente, explicando en la inscripción á qué número de nichos asciende su propiedad, para evitar así equivocaciones hasta aquí cometidas. exhumando cadáveres, cuyos dolientes no han dado su consentimiento para ello.

Secretaría de la Junta de Caridad de la provincia de Heredia. 15 de Octubre de 1894.

El Secretario de la Junta
ALBERTO J. SAENZ.

Registro General del Estado Civil.

En lo sucesivo este despacho no entregará en el día las certificaciones que solicitaren, sino hasta el siguiente de aquél en que fueren pedidas.

Registro central del Estado Civil. San José, Octubre 24 de 1894.